

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-45/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de noviembre de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-45/2025, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte CA-P03-46/2025, levantada el día 24 de junio de 2025 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Cádiz, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la escuela náutica [REDACTED], con domicilio en Avda. [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas reglamentarias de navegación para la obtención del título de Patrón de Embarcación de Recreo, en la embarcación [REDACTED], sita en el [REDACTED], siendo el instructor de la misma D. Martín Núñez Romeu, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 8 de julio de 2025, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-45/2025.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 24 de junio de 2025, a las 9:15 horas:

"Con fecha 20/06/25 se recibe correo electrónico en esta inspección deportiva comunicando la realización de las prácticas de Patrón de Embarcación de Recreo (PER) de la escuela [REDACTED], programada para los días 23/06/25 y 24/06/25, con inicio y finalización de las mismas, para ambos días, a las siguientes horas: de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00. Además se informa, en dicha comunicación, que la parada/descanso (de 13:00 a 14:00) se realizará en navegación.

El día 23/06, primer día de la formación, se realiza seguimiento de la práctica a través del equipo AIS de la embarcación (se adjunta) y se detecta que ha realizado dos interrupciones con atraques en el Puerto de Rota, la primera de ellas con una duración de hora y media, aproximadamente (de 11:00 a 12:30) y la segunda de unas dos horas (de 14:00 a 16:00). Así mismo, se comprueba que no se realiza la parada en navegación tal y como se ha comunicado por la Escuela. Las interrupciones en la navegación vienen reguladas en el artículo 1.6, Anexo III, del R.D. 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo.

El día 24/06, segundo día de la formación, me persono en el lugar indicado para el inicio de la práctica comunicado por la escuela, identifico al instructor, D. [REDACTED] y a los nueve alumnos asistentes de los diez comunicados (no asiste [REDACTED]). De acuerdo con el artº 77. d) del Decreto 205/2018, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se toma declaración al instructor, que justifica las interrupciones en la navegación del día anterior con los mareos sufridos por una de las alumnas, en concreto, Dª. [REDACTED] (Ver documento de toma de declaración adjunto).



Durante la visita se solicita al instructor, atendiendo al Plan General de Inspección, algunos de los requisitos de seguridad necesarios establecidos en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo. En concreto se le consulta por los extintores, que se encuentran caducados, sin revisión. Bengalas, que están caducadas igualmente. En relación al Botiquín me indica que no lo tiene a bordo ya que está pendiente de su revisión periódica anual.

No consta al inspector que suscribe cambio o cancelación de la práctica contemplado en el artº 13.7 de la Orden de 2 de Julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para obtener títulos náuticos. Al menos durante el primer día de prácticas la formación ha sufrido modificaciones sin tener constancia alguna de haber sido informadas al órgano competente.

Los hechos descritos podrían constituir infracción grave/leve según lo regulado en el artículos 117 i) y/o 118 c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía. Todo ello atendiendo al Anexo III, apartado 2.3.1 del R.D. 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo”.

Se adjunta al acta de infracción la siguiente documentación:

- Comunicación de las prácticas.
- Seguimiento a través de la aplicación Shiplocus, donde se acreditan las interrupciones de la navegación y atraques en puerto mencionados en el acta.
- Toma de declaración al instructor de las prácticas.
- Notificación del acta a la escuela náutica a través del sistema de notificaciones electrónicas - Notifica.

En la toma de declaración realizada el día 24 de junio de 2026, el instructor de la escuela náutica manifiesta:

“La parada fue debida al mareo de un tripulante, hicimos la parada el tiempo indispensable para su recuperación. La interrupción en la navegación comunicada (de 13:00 a 14:00) se sustituyó, prolongando hasta las 14:00 que hicimos parada en el puerto de Rota y aprovechamos para almorzar.

Las estancias en el puerto de Rota fueron debidas a mareo de una de las alumnas (Virginia Fuentes Villanego). Permanecimos en dicho puerto desde las 11:00 horas hasta las 12:30 horas, y desde las 14:00 horas hasta las 16:00 horas del día 23/06/2025.

Se hace constar que Dª. [REDACTED] declara, en mi presencia, que en el día de ayer durante la práctica tuvo fuertes mareos que motivaron la decisión de interrumpir la navegación por parte del Instructor”.

Por último, no consta en el expediente que la escuela náutica interesada hayan realizado alegaciones al acta de infracción que le fue notificada, más allá de las contenidas en la toma de declaración aquí reproducida.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 23 de julio de 2025 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre la confirmación o anulación de las prácticas.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

CUARTO: Con fecha de 1 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) de 31/07/2025 en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"Desarrollo cronológico de los hechos:

En cumplimiento del mencionado requerimiento realizado por parte de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se examina el desarrollo cronológico de los hechos, resultando lo siguiente:

PRIMERO.- Se registra en SIPRANA comunicación inicial el 19/06/2025, a las 23:41 horas, por parte de la Escuela [REDACTED], referida a prácticas correspondientes a la titulación Patrón de Embarcación de Recreo. Dicha práctica se comunica para los días 23 y 24 de junio de 2025.

SEGUNDO.- Mediante Acta de Infracción CA-P03-46, se constata que la embarcación ALMABRAVA efectúa paradas de navegación no reglamentarias en las franjas horarias y días expresados en el Acta, así como se hace constar la caducidad de extintores, bengala y botiquín de seguridad y la ausencia de un alumno.

TERCERO.- El 24 de junio de 2025, a las 22:12 horas, la Escuela [REDACTED] efectúa confirmación de la práctica inicialmente notificada, en cuyo apartado observaciones se hace constar:

" Parada en navegación. La parada en navegación se hace en el horario estipulado en la práctica. Se hace una hora más tarde de 14:00 h. a 15:00 h. Dado que tuvimos que entrar a puerto dos veces por una alumna mareada".

Expuestos los hechos que este Instituto conoce se INFORMA con respecto lo requerido por el Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

PRIMERO.- Que no ha habido comunicación que "modifique, suspenda o cancele la formación objeto del Acta de Inspección de Deporte número CA-P0•0046-2025", constando en SIPRANA confirmación del horario y tipo de práctica comunicado en la notificación previa.

SEGUNDO.- Que según se expresa en el apartado desarrollo cronológico, la práctica fue confirmada por la Escuela [REDACTED] No obstante lo anterior, dada la no realización del número de horas exigidos para la práctica, así como la falta de las revisiones preceptivas del material de seguridad, las prácticas no fueron validadas y, en consecuencia, no han surtido efecto para la obtención de la titulación náutica. Es todo cuanto cabe informar por este Centro".

QUINTO: Con fecha 3 de septiembre de 2025, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la escuela náutica [REDACTED]), por los hechos expuestos constitutivos de dos posibles infracciones, una grave tipificada en el artículo 117, apartado i) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, y otra leve tipificada en el artículo 118, apartado c) de la misma Ley, proponiendo la imposición de dos sanciones consistentes en multa de 1.500 euros por la primera, y de 300 euros por la segunda. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue puesto a disposición de la entidad interesada con fecha de 4 de septiembre de 2025, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, en su condición de obligada a relacionarse electrónicamente con el Tribunal, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo *“rechazada por transcurso de plazo”* dicha notificación el día 15 de septiembre de 2025.

SEXTO: Con fecha de 12 de noviembre de 2025, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia a la denunciada, no se ha recibido escrito alguno de [REDACTED], evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el artículo 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de las siguientes **infracciones** de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía:

A) La no disponibilidad del material de seguridad requerido para la zona 4 de navegación, en concreto de los extintores y bengalas, que se encontraban caducados, y del botiquín con certificado de revisión actualizado, constituye una infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado i) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera **infracción grave**:

"Artículo 117. Son infracciones graves:

i) el incumplimiento de las obligaciones o condiciones de los centros de formación de enseñanzas náutico deportivas".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, conforme al cual:

"Artículo 33.2. Para la realización de las prácticas destinadas a obtener las titulaciones de patrón de embarcaciones de recreo y patrón para navegación básica, las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 4 de navegación. (...)".

Así como en relación con lo dispuesto en los artículos 9, 13.2 y 15 del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo conforme a los cuales:

"Artículo 9. Señales de socorro.

Las embarcaciones de recreo, en función de la zona en la que se encuentren navegando, deberán disponer de las señales de socorro indicadas en la siguiente tabla:

Clase de señal	Zona 1	Zonas 2 3	Zona 4	Zonas 5 6
Bengalas de mano.	6	6	3	3
Cohetes con luz roja y paracaídas.	6	6	3	-
Señales fumígenas flotantes.	2	1	-	-

"Artículo.13. 2. Botiquín y Guía sanitaria a bordo.

a) Las embarcaciones de recreo con tripulación profesional deberán cumplir con el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar. Asimismo, la revisión de los botiquines que se llevan a bordo se efectuará de conformidad con la Orden PRE/3598/2003, de 18 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, en materia de revisión de los botiquines de los que han de ir provistos los buques.

b) Las embarcaciones de recreo sin tripulación profesional que naveguen en zonas 1, 2, 3 o 4 deberán contar con un botiquín cuyo contenido en medicamentos y material médico sea idéntico al tipo Balsas de Salvamento que figura en el anexo II del Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

c) Las embarcaciones de recreo que cuenten con botiquín deberán llevar la Guía sanitaria a bordo".

"Artículo 15. Extintores portátiles.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para embarcaciones que desarrollen una actividad con fines comerciales y lucrativos, las embarcaciones de recreo con marcado CE deberán llevar los extintores portátiles definidos por el fabricante en el manual de instrucciones de la embarcación. En su defecto, llevarán los extintores portátiles prescritos en los apartados 3 y 4. (...)

9. Todos los extintores estarán sometidos a las revisiones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios".

B) No realizar la preceptiva comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 23/06/2025, de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas conforme a los términos en que fue inicialmente comunicada y registrada en dicho organismo, constituye una infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **leve**:

"Artículo. 118. Son infracciones leves:

c) El incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo III.2.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se

regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas., que dispone:

"Artículo 13. Prácticas básicas de seguridad y navegación.

6. Para la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación o curso práctico de motos náuticas, el centro náutico que las imparta deberá comunicar, con cuarenta y ocho horas de antelación, a la Capitanía Marítima y al Instituto Andaluz del Deporte, la previsión de la ejecución de las mismas. La comunicación al Instituto Andaluz del Deporte se realizará mediante remisión al correo electrónico practicasnauticas.ctcd@juntadeandalucia.es del modelo correspondiente, debidamente cumplimentado, que se recoge, respectivamente, en el Anexo 3 o en el Anexo 4 de esta Orden.

Sin perjuicio del cumplimiento del plazo de 48 horas, cuando las prácticas se prevean realizar en domingos o festivos, la comunicación al Instituto Andaluz del Deporte se deberá cursar antes de las 13 horas del último día laborable anterior a las mismas excluyendo el sábado.

7. El instructor deberá comunicar con la debida antelación al Centro de Coordinación y Salvamento correspondiente, el inicio y finalización del periodo de prácticas y, en su caso, la decisión de cancelación de las mismas.

En el supuesto que las prácticas solicitadas fueran canceladas por el centro de enseñanza que las promueve por no poder llevarse a cabo, simultáneamente a la comunicación de dicha circunstancia al Centro de Coordinación y Salvamento, deberá



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

comunicarlo además a los organismos previstos en el apartado 6, por los mismos medios a que dicho apartado se refiere, detallando la justificación motivada de dicha cancelación".

De lo anteriormente expuesto, resulta acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de las prácticas que debieron haberse realizado el pasado día 23/06/2025. Sin perjuicio de las circunstancias manifestadas por el interesado en su toma de declaración, relativas a la indisposición por mareo de una alumna, lo que habría requerido la interrupción de la navegación y atraque a puerto, lo cierto es que no se efectuó con la debida inmediatez comunicación alguna de la decisión de cancelación o modificación por una causa sobrevenida, como era preceptivo, al Centro de Coordinación y al IAD, para dejar sin efecto la comunicación previa. Por el contrario, la práctica fue confirmada el día siguiente, 24 de junio de 2026 a las 22:12 h., con una mención a las interrupciones habidas en el apartado de observaciones.

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección y documentación complementaria al acta, así como del informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta **RESPONSABLE** [REDACTED], con domicilio en Avda. [REDACTED]

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción grave y una leve, la Ley 5/2016 dispone que serán sancionadas de la siguiente manera:

A) En cuanto a la infracción **grave** del artículo 117.i), el artículo 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna algunas de las previstas en dicho precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el artículo 5.1,a) y 2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe tenerse en cuenta como agravante la trascendencia de la infracción, dada la carencia de tres elementos de seguridad básicos

para la navegación, y la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde a la presunta infracción grave descrita con anterioridad una multa de **1.500 euros**.

B) En cuanto a la infracción **leve** del artículo 118.c), el artículo 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, y de conformidad con el artículo 5.1,c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, se aprecia como circunstancia concurrente la causa sobrevenida de interrupción de la navegación y la ausencia de comunicación preceptiva al respecto sobre la realización de las prácticas, y por otra parte, que conforme al artículo 5.2 del Decreto ya citado, concurren en la persona



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de **300 euros**.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a [REDACTED], las sanciones siguientes:

- 1.- Una multa por importe de 1.500 euros, por la comisión de una infracción grave recogida en el artículo 117, apartado i), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- 2.- Una multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- 1 Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 2 Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-45/2025 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la escuela náutica [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu